Año de 1933 Lunes 15 de Mayo Núm. 61

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La desproporción que se observa en el mercado de trigos, acentuada en los últimos meses, debido, de una parte, a la necesidad de numerario en los agricultores, que les hacen concurrir al mercado con ofertas en cantidad muy superior a las necesidades del consumo, y de otra, a la superproducción de dicho cereal en la cosecha actual, obligan al Gobierno, con el concurso del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, a tomar medidas con el fin de descongestionar en lo posible el mercado triguero, atenuando los efectos de la superproducción.

Para ello es preciso facilitar a los agricultores numerario en cuantía que les permite, aunque sea con algún sacrificio por su parte, retirar del mercado momentáneamente una cantidad aproximada de 250.000 toneladas, concediendo, con prenda de dicho cereal, préstamos en una cuantía total de 50 millones de pesetas, con lo que se atenderá, de una parte, a remediar la angustiosa situación económica por que atraviesan algunos agricultores, y de otra, por contracción de las ofertas, a normalizar el mercado de dicho cereal.

En virtud de lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de descongestionar el mercado de trigos y de atenuar los efectos de la superproducción, de la próxima cosecha, sobre las actuales existencias en panera, por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, se otorgarán préstamos a los Agricultores, con prenda de dicho cereal, hasta inmovilizar un mínimo de 250.000 toneladas, con arreglo a las condiciones que establecen en el presente Decreto.

La concesión de estos anticipos tendrá carácter temporal, y cesará, por disposición del Gobierno, tan pronto como se estime que dicho mercado haya recobrado su normalidad.

Artículo 2.º Los préstamos se concederá a Sindicatos o Asociaciones agrícolas legalmente constituídos, con garantía solidiaria y mancomunada de sus asociados. A los grupos de cuatro o más agricultores de una misma localidad que acepten el mismo tipo de garantía subsidiarias y tengan una solvencia, igual, por lo menos, al valor de trigo depositado, calculado al precio de tasa mínimo, y por último, a agricultores aislados, siempre que constituya sus depósitos en almacenes, silos o paneras ofrecidos por las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales respectivas y Cámaras Agrícolas y aceptados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Unicamente podrán se beneficiarios de estos préstamos, los tenedores de trigos producidos por ellos mismos, o procedentes de rentas, censos y participaciones en aparcerías, excluyendo de tales beneficios a toda persona que tenga el carácter de comerciante, intermediario o almacenista.

Artículo 3.º El montante de estos préstamos se calculará a razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo depositado, y nunca podrá exceder de 25.000 pesetas para uno solo prestatario.

Las peticiones se tramitarán en forma análoga a la que actualmente tiene establecida el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para la concesión de préstam s con destino a la compra de semillas para siembra.

Artículo 4.º El plazo de duración de estos préstamos será de seis meses, prorrogables por la tácita, por otros tres. Esto no obstante, los prestarios tendrán derecho en cualquier momento, al reintegro total o parcial de los mismos.

Además, podrán conceder prórrogas extraordinarias de tres meses, segen las condiciones del mercado, a juicio de la Junta del Crédito Agrícola.

El reintegro total o parcial del préstamo y de los intereses, podrá efectuarse en todo momento en la Sucursal del Banco de España en que se hubiera cobrado el importe del mismo. Para verificar estas entregas no será precisa la presentación de los prestatarios en la Sucursal aludida, siendo suficiente que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar los fondos a las repetidas Sucursales.

Artículo 5.º El interés que devengarán estos préstamos será el del 5 por 100 anual.

El Tesoro público percibirá el 3 por 100, y el resto, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con lo que atenderá a los gastos de gestión, inspección y propaganda. Con la participación del Tesoro, se constituirá un fondo de reserva para hacer frente a incidencias y fallidos.

Artículo 6.º Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se otorguen para préstamos, el Tesoro público transferirá hasta la cantidad de 50 millones de pesetas, a medida que lo requiera el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a otra denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigos», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro, en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro, cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola y a la misma cuenta especial aplicará con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándolo en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamos para la regulación del mercado de trigo» y el de los intereses, se descompondrá a los efectos del artículo anterior, en dos partidas, representadas por las seis y cuatro décimas de su importe total, que se imputarán, respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro, a los fines del repetido artículo y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará «Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo», a disposición del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

El Banco de España, con entera independencia de las operaciones de préstamos para fines agrícolas, que por cuenta del Tesoro público viene realizando, por lo que afecta a los préstamos que ahora se disponen, remitirá mensualmente al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Direccion general del Tesoro público para la formalización de las oportunas operaciones.

Artículo 7.º Pará realizar las entregas a cuenta será preciso que el prestatario necesite traer de su depósito cantidades de cereal para su venta. En su consecuencia, estas extracciones no podrán verificarse sin el previo pago de su importe, a razón de 20 pesetas por quintal métrico, debiendo los prestatarios acreditar estas entregas de fondos ante el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con los resguardos expedidos por las respectivas Sucursales del Banco de España, para autorizar las salidas de los depósitos, de cuya inspección y fiscalización queda encargada la mencionada institución.

Artículo 8.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto, gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, en relació n con los préstamos que viene realizando.

Artículo 9.º Los contratos que se celebren por consecuencia de esta disposición tienen carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, sometiéndose los contratantes, expresa y exclusivamente, a la jurisdicción administrativa, con renuncia a cualquier otra.

Artículo 10. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones que considere convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de este Decreto, y fijará las normas oportunas para reglamentar el depósito de trigo en los almacenes ofrecidos por las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales o Cámaras Agrícolas.

También será facultad de este Ministerio señalar el contingenete que dentro de los 50 millones de pesetas podrá destinarse a cada provincia, en vista de los sobrantes actuales y de los resultados de la próxima cosecha.

Artículo 11. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 12 de Mayo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por varios Ayuntamientos y las consultas de algunas oficinas provinciales de Hacienda acerca del abono de la tasa de 50 céntimos de peseta por habitante que determinados Municipios deben abonar por sus travesías o rondas a los firmes especiales o por gozar de participación en el producto de la patente nacional de circulación de automóviles, y de si aquella tasa ha de ser satisfecha también por los Municipios acogidos a

la Ley de 22 de Junio de 1932; y vista asimismo la comunicación del Ministerio de Obras públicas participando la subrogación aceptada por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, de todas las obligaciones del Circuito Nacional de Firmes especiales, respecto a los trayectos de carreteras que en tal comunicación se mencionan, para que se resuelva sobre la procedencia de suprimir en casos como éste la expresada tasa:

Resultando que el artículo 6.º del Decreto de 26 de Julio de 1926 autorizó la tasa en cuestión, y el de 29 de Abril de 1927, que refundió en un impuesto único los arbitros que gravaban la tenencia y circulación de vehículos de tracción mecánica, dispuso, respecto de la distribución del importe de la patente que se creaba, que los Ayuntamientos percibirían una cantidad equivalente a la de los impuestos que tuvieran legalmente establecidos sobre tales vehículos en el último ejercicio económico:

Resultando que la Real orden de 10 de Diciembre de 1929 prescribió, entre otros extremos, que satisfarían la tasa aquellos Ayuntamientos que percibieran de la patente de circulación de automóviles, cuando menos, una cantidad igual a la que en 1925-26 les produjeron las exacciones sobre aquéllos vehículos y los que contaran con travesías o rondas al firme.

Resultando que la ley de 22 de Junio de 1932, referente a la distribución del rendimiento de la patente nacional de circulación de automóviles, dispuso que en lo sucesivo serían considerados con derecho a participación en este rendimiento, a tenor del apartado a) de la norma segunda del artículo 1.º de la misma ley, los Ayuntamientos que ya tuvieran tal derecho y los que solicitaran o soliciten de este Ministerio la dicha participación en determinados plazos:

Resultando que en el estado letra B) de los presupuestos generales del Estado para el actual ejercicio económico de 1933, fueron incorporados en la Sección 2.ª, capítulo 2.º, artículo noveno, los cupos que deberán abonar los Municipios que tengan travesías o rondas a los firmes especiales, según el Decreto de 26 de Julio de 1926:

Considerando que, como queda dicho, en los vigentes presupuestos generales del Estado sólo se determinan como ingresos, los cupos que deben abonar los Municipios que tengan travesías o rondas a los firmes especiales, que resulten de la aplicación de la tasa de 50 céntimos de peseta por habitante, que señaló el artículo 6.º del Decreto de 26 de Julio de 1926, con lo cual ha quedado virtualmente sin efecto la obligación que tenían de satisfacer esa tasa los Ayuntamientos por el solo hecho de que percibieran cantidades del producto de la patente nacional de circulación de automóviles, que les imponía la Real orden de 10 de Diciembre de 1929:

Considerando que la limitación del pago de los cupos exclusivamente a los Municipios que tengan travesías o rondas a los firmes especiales, relevando de tal obligación a los demás, aunque perciban participación del rendimiento de la patente nacional de circulación de automóviles, se explica fácilmente, si tiene en cuenta, en primer lugar, el enorme número de Municipios que apartir de la vigencia de la ley de 22 de Junio de 1932 han recabado o habrán de recabar aquella participación, y en segundo lugar, la falta de congruencia entre la tasa de que provienen los cupos y la circunstancia de que un Ayuntamiento participe en el producto de la patente, congruencia que, por el contrario, existe entre la tasa y el gasto que ocasiona al Estado la construcción y la conservación de las travesías o rondas a los firm s especiales; y

Considerando, por último, que sería improcedente la exacción de la tasa y, en consecuencia, de los cupos correspondientes a los Municipios que mediante compromiso en forma con el Estado se subroguen en las obligaciones del Circuito Nacional de Firm s especiales respecto de las travesía o rondas a los mismos, ya que en tal caso desaparecería la causa de aquellas exacciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos de los Municipios que en la actualidad tienen, o que tengan en lo aucesivo, travesías o rondas a los firmes especiales, continuarán obligados al pago de los cupos a razón de 50 céntimos de peseta por habitante, previstos en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926.

Cuando la población de un Municipio esté diseminada en aldeas, parroquias o entidades locales menores, el respectivo Ayuntamiento satistará sus cupos según el número de habitantes del núcleo en que exista la travesía o ronda al firme, o cuyos vecinos hayan de utilizarla necesariamente.

2.º Quedan exceptuados de abonar los citados cupos:

a) Los Ayuntamiento que hubieren llevado a cabo la pavimentación de sus vías al firme, bien directamente, o contribuyendo, al menos, en un 50 por 100 del respectivo coste, y que tuvieren a su cargo la total conservación y entretenimiento de las mismas vías, sin originar gasto al Estado; y

b) Los Ayuntamientos que por convenio con el Ministerio de Obras públicas queden subrogados en las obligaciones del Circuito Nacional de Firmes especiales, con sujeción a las condiciones que entrambas partes determinen sobre las respectivas vías al firme o determinados trayectos del mismo; y

3.º Las Delegaciones de Hacienda en las provincias, cuidarán de que los Ayuntamientos comprendidos en el número 1.º incluyan en los presupuestos ordinarios de gastos de cada ejercicio económico, las cantidades necesarias para el pago de la dicha obligación.

Lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 8 de Mayo de 1933.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mozoncillo (Segovia), solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto citado, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Mozoncillo (Segovia), la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1933.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 10 de Mayo).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación Española de Obreros Peluqueros y Barberos en general, en demanda de que en Segovia se constituya el Jurado mixto correspondiente; y considerando que la actividad industrial de que se trata en la mencionada capital carece hoy de organismo propio que entienda y resuelva cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Segovia, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías), la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscritos a la Agrupación de Jurados mixtos existentes en dicha capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 10 de Mayo.)

1365

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta de bagajes

La Comisión Gestora de la Diputación Provincial, en sesión de 10 del actual, acordó señalar el día 7 de Junio próximo, a las once de la mañana, para la celebración de la subasta del servicio de bagajes en la provincia, que comprende desde 1.º de Junio de 1933 al 31 de Mayo de 1936.

El acto de la subasta tendrá efecto en el palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación Provincial o Diputado Gestor en quien delegue esas funciones y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Corporación y que se halla a disposición del público en la Secretaría de la Diputación.

El tipo de subasta es el de 24.000 pesetas, el depósito provisional para tomar parte en aquélla de 1.200 pesetas y la fianza definitiva se señala en el 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado el servicio.

Las proposiciones, reintegradas con timbre de 4,50 pesetas y con el sello provincial de 0,50 pesetas, podrán presentarse bajo sobre cerrado, en la citada Secretaría, desde el día siguiente al en que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta; debiendo acompañarse a todo pliego, por separado, el resguardo que acredite haber constituído el depósito provisional y la cédula personal del licitador.

Los Letrados designados para el bastanteo de poderes son los señores Vocales de la Comisión Gestora que ostenten el título de Abogados y los señores Secretario y Oficial mayor Letrado de la Corporación.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

«Don..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de bagajes, se compromete a tomar a su cargo el referido servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador).»

Segovia, 12 de Mayo de 1933.— El Presidente, G. L. Carretero.--P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1366

CONCURSO

La Comisión Gestora de la Diputación provincial, en sesión de 10 del actual, acordó modificar la denominación dada en la sesión de 3 de este mismo mes, a la plaza de Peluquero Barbero de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en el sentido de que dicho cargo se denomine «Peluquero Barbero General» de esos Establecimientos, en vez de «Maestro Peluquero Barbero».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y como aclaración al concurso de provisión de esa plaza inserto en este periódico oficial.

Segovia, 12 de Mayo de 1933.—El Presidente, Gregorio López Carretero.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1362

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Contribución de utilidades.—Ingresos de la profesión libre

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo en que de acuerdo con la regla 31 de la instrucción de 8 de Mayo de 1928, vienen obligados los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y f) artículo 5.º, título II de la tarifa 1.ª de utilidades, a presentar en esta Administración de Rentas Públicas, declaración jurada por los ingresos obtenidos en 1932, para los que fueron requeridos mediante circulares de 20 de Diciembre de 1932 y 6 de Enero del corriente año, se les conmina con la multa reglamentaria si en el último e impro-

rrogable plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, dejasen de cumplir la citada obligación los siguientes contribuyentes en descubierto.

Abogados

Jesús Ibrán Navarro, José Guisado, José Sacristán, Francisco Fernández y Gonzalo Vallejo Martínez Raga.

Arquitectos

Benito de Castro y Rueda, Francisco Javier Cabello y Silvestre M. Pagola.

Escribanos actuaciones

Bienvenido Pérez Rojas y Luis Gasque.

Jueces

Juez municipal de Sepúlveda, Angel del Barrio Martín y Cecilio Pozo Sánchez.

Comadronas

Lorenza de Miguel Herrero, Justina Llorente Palomo y María Pascual Sanz.

Odontólogos

José Martín Gutiérrez y Pedro García Pérez.

Practicantes

Manuel Esteban Alvaro, Mateo Pavón Herrero, Francisco Gil Alvaro, Valentín Revilla Martín e Hipólito Sanz de la Monja, Gabino Ramos Bernabé, Nemesio Galicia Vara, Donato Martín, Pedro Pérez González y Teófilo Díaz de la Fuente.

Procuradores

Rafael Núñez, Cristóbal López Mariano, Antonio Guerrero Botija, Julio Martínez Alonso y Rigoberto Rojas Velázquez.

Secretarios Juzgados municipales

Pedro Cobán López, Rufino García de Pablos, Jacinto González Ramos, Martín de Antonio Domínguez, Leoncio Pérez Olmos, Secretario Juzgado municipal de Sepulveda, Luis Gasque, P. Aznar y Bienvenido Pérez Rojas.

Secretarios judiciales

Secretario judicial de Sepúlveda.

Veterinarios

Vicente Bou Carrascosa, Manuel Martín Alonso, Antonio Fernández Vielba, Ignacio García González, Matías Gil García, Buenaventura Fisac Pérez y Adolfo de la Rua Menchero.

Segovia, 11 de Mayo de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

1364

Sección provincial de Estadística

Padrón de habitantes

CIRCULAR

Transcurrido el plazo señalado por el artículo 37 del estatuto municipal para la remisión a esta oficina de los documentos correspondientes a la rectificación del padrón de habitantes en Diciembre último, se previene a los Sres. Alcaldes que aún no han cumplimentado tan importante servicio, que de no hacerlo antes del día 20 del actual mes de Mayo, propondré a la superioridad, sin más aviso, la adopción de las medidas a que haya lugar por su morosidad.

Asimismo recomiendo a dichos señores, tengan muy en cuenta las instrucciones de la circular de fecha 30 de Noviembre último y muy especialmente los párrafos 1.° y 3.° del apartado c) y el apartado e) de dicha circular.

Segovia, 13 de Mayo de 1933.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

REMONDO 1358

SUBASTA

El día cuatro del próximo mes de Junio y hora de las once, tendrá lugar en esta Sala Capitular ante el señor Alcalde o quien le sustituya, con asistencia de un empleado del ramo y del Secretario de la Corporación, la subasta de los productos de 67 pinos cortados fraudulentamente del monte de estos propios titulado La Zanja, bajo el tipo de setenta y una pesetas veinticinco céntimos y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 97, correspondiente al día 15 de Agosto de 1927 y al de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán por escrito en papel timbrado de la clase sexta (4,50), al que acompañarán la cédula personal y el resguardo del 5 por 100 del importe de la subasta.

Remondo, 10 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Andrés Sanz.

1340

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice del padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia; durante dicho plazo y cinco días más podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Escarabajosa de Cabezas, 9 de Mayo de 1933.—La Psesidenta de la Comisión G., Juana Herranz Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Encinillas.
Matabuena.
Fresno de la Fuente.
Pinarnegrillo.
Navares de Ayuso.
Cabañas de Polendos
Ituero y Lama
Tabladillo

1245

LA CUESTA

Por el presente se hace saber: Que examinadas las cuentas municipales correspondientes al ejercio de 1932, por la Comisión de hacienda, Regidor síndico e individuos de este Ayuntamiento, en sesión del día dieciocho de Abril último, se acordó por unanimidad se expongan al público por el plazo de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que cumpliendo el precitado acuerdo se anuncia por medio del presente por dicho plazo, que empezará a contarse desde que apareza inserto en el Boletín Oficial de la provincia; a cuyo efecto firmo el presente en La Cuesta, a 8 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Demetrio Robledo.

1354

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo número cuarenta y cuatro de mil novecientos treinta y dos, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Segovia a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Visto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, el pleito seguido entre partes, de una como demandante D. Pedro García Pérez, mayor de edad y vecino de Cerezo de Arriba, representado por el Procurador D. Ricardo Huertas Vázquez y defendido por el Letrado D. Enrique Pérez Bonin, y de otra como demandado, el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administración municipal; sobre revocación del acuerdo de la Alcaldía de Cerezo de Arriba, de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, desestimatorio de la denuncia presentada por el actor, contra D. Cesáreo Martín Rubio, por infracción de las ordenanzas do arbitrios y en su lugar se declare ser cierta la defraudación denunciada y proceder la oportuna penalidad sobre el defraudador.—Fallamos: Que desestimando el recurso promovido por don Pedro García Pérez, contra la resolución de la Alcaldía de Cerezo de Arriba, fecha seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, la debemos de confirmar y confirmamos sin hacer especial condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito de su razón lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de Navasqüés.—Mariano Gallo-Alcántara y Casas.—Angel Martín.--Augusto López.—Manuel María López.--Rubricados.»

Dicha sentencia ha sido declarada firme por auto de seis de los corrientes.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a los efectos de la ley de dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Segovia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—V.° B.°: El Presidente, Manuel de Navasqüés.—Tomás de Lezcano.

Don Manuel de Navasqüés y Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: que ante este Tribunal y por el Procurador don Ricardo Huertas Vázquez, en nombre y representación de doña Benita Alvaro de las Heras, se ha iniciado al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cerezo de Arriba de treinta de Marzo último, por el que se denegó a la recurrente la viudedad solicitada como esposa del que fué Secretario de aquella Corporación municipal don Juan de Alvaro Arranz.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coodyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel de Navasqüés.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1239

SEGOVIA

Don Félix García Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única a cargo del autorizante se tramita expediente a instancia de D. Eugenio Nonide Migueláñez, vecino de esta ciudad, sobre información de dominio de la siguiente finca:

«Una vigésima segunda parte indivisa de un edificio destinado a Plaza de Toros, con todas sus dependencias, radicante en el término de esta ciudad y sitio que llaman la Dehesa, inmediata al camino de San Ildefonso, que linda por el Oriente, con baldíos de esta ciudad; al Sur, con jardín y terreno de la que fué Escuela práctica del Colegio de Artillería; al Poniente, con jardín vivero del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, y al Norte, con la carretera de Navacerrada, que pasa por San Ildefonso. No consta la superficie total de la finca y solamente se dice en el primitivo título que del terreno que la rodea ha de servirse como paso de un ancho de ocho metros por término medio para entrada y salida del público, sin que dicho paso se pueda considerar como propiedad exclusiva de los dueños de la Plaza.»

Habiendo recaído en dicho expediente proveído del tenor literal siguiente:

Providencia.--Juez Sr. García Huerta.—Segovia, cinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.--Por hecha la precedente ratificación, se tiene al recurrente D. Eugenio Nonide Migueláñez por parte legítima para promover en nombre propio el presente expediente, que se tramitará con citación y audiencia del ilustrísimo señor Fiscal, a quien se dará traslado del precedente escrito y documentos que le acompañan; cítese a D.ª Laureana Alonso García o sus causahabientes, y no constando su actual domicilio, llévese a efecto dicha citación por medio de cédula que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, como persona de quien procede la participación del inmueble objeto de estas diligencias; cítese igualmente a los que pudiesen tener sobre ella cualquier derecho real; se admiten todas las pruebas presentadas que se declaran pertinentes y se practicarán en unión de las demás que puedan ser ofrecidas por los interesados citados o por el Ministerio Fiscal en el término de ciento ochenta días, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín Oficial, a fin de que comparezcan si quisieren a alegar su derecho, y cítese igualmente al titular del último asiento de la expresada participación de finca en el Registro de la Propiedad o sea D. Sebastián Alonso Deogracias o sus causahabientes, para que puedan igualmente comparecer a formular oposición, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinientos tres del reglamento para la aplicación de la vigente ley Hipotecaria, modificado por Decreto ley de diecinueve de Julio de mil no-

vecientos veintisiete, todo ello bajo los apercibimientos procedentes si no comparecieren; se hace constar que los colindantes de la mentada participación de finca de cuya información de dominio se trata son terrenos de uso público y carreteras de Segovia a San Ildefonso. Y se señala para que tenga lugar la información de testigos ofrecida con citación del Ministerio público el día 14 del próximo mes de Septiembre, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, citándose a los testigos de la lista inserta en el escrito inicial de estas actuaciones por medio de la oportuna cédula.—Lo acordó y firma el señor Juez. Doy fe.—García Huerta.—Ante mí: Licenciado Luis Gasque. — Con rúbricas.

Y con el fin de hacer público cuanto en dicho proveído se previene y cumplir con lo dispuesto a tales efectos en la regla segunda del artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, para que puedan comparecer los que quisieren, alegando su derecho, se expide el presente, siendo ésta la primera vez que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Segovia, a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Félix García.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de cinco de los corrientes, dictada en expediente de información de dominio de una vigésima segunda parte del edificio sito en esta ciudad, denominado Plaza de Toros, instancia de Don Eugenio Nonide Migueláñez, en este Juzgado y Secretaría judicial única del refrendante, con el Ministerio fiscal, se cita por medio de esta cédula a Doña Laureana Alonso García o sus causahabientes, como persona de quien procede la parte del referido inmueble, de cuya información se trata, y a Don Sebastián Alonso Deogracias o sus causahabientes, como último titular de repetida participación en el Registro de la Propiedad, para que en el término de ciento ochenta días puedan comparecer a ser oídos y usar de su derecho en las mencionadas diligencias; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria y párrafo segundo del quinientos tres del reglamento para su aplicación, modificado por Decreto de diecinueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

Segovia, seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Licenciado L. Gasque.

1356

SEPULVEDA

Don Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se practican sobre la exacción de costas en el sumario seguido en este Juzgado, sobre estafa, contra Juan Pecharromán Tomero, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, se sacan a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo y término de veinte días, los bienes siguientes, como de la propiedad de dicho penado:

1.° Dos banquetas largas de pino, en buen uso; tasadas en 10 pesetas.

2.° Un banco de respaldo, de pino, en buen uso; en 10 íd.

3.° Una mesa de pino, en buen uso; en 15 íd.

4.° Un carro de par con tapiales verdes, en mediano uso; en 100 íd.

5.° Una tierra en término de Fuente el Olmo de Fuentidueña, al sitio del Pozuelo, de una obrada; linda Este, Pedro Bernabé; Sur, Evaristo Martín; Oeste, Julián Sainz, y Norte, Juan Asenjo; en 650 íd.

6.° Otra al mismo término, a Valdezate, de una cuarta; linda Este, herederos de Ramón Pérez; Sur, el mismo Ramón; Oeste, Lucio González, y Norte, herederos de Miguel Calvo; en 100 íd.

7.° Otra al Pozo, de una cuarta en el mismo término municipal; linda Este, Valeriano García; Sur, Santiago Pérez; Oeste, Primo Andrés, y Norte senda; en 150 íd.

8.° Otra al mismo término y sitio Pozo Martín, de seis cuartas; linda Este, Julio Martín; Sur, revillo; Oeste, Cipriano Madrueño, y Norte, Julio Martín; en 1.000 íd.

Que hacen un total de dos mil treinta y cinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña el día cuatro del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor total de la tasación.

2.ª Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.ª Que no existiendo título de propiedad de los inmuebles, sea de cuenta del comprador el proveerse de los mismos.

Dado en Sepúlveda, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Juez de instrucción, Juan Becerril. — El Secretario, Gregorio Bragado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.—INSPECTORES MUNICIPALES

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.° y 2.°) y reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS que integran la plaza	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA de la vacante	Categoría	Dotación anual — Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Aldehorno y Aldeanueva de la Serrezuela.	Segovia..	Riaza..................	Renuncia.....	3.ª	2.200	17	Concurso libre de méritos	820

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos. (Artículo 4.° del Reglamento de 7 de Marzo de 1933).

Madrid, 4 de Mayo de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.° B.°: El Director general, P. D., S. Ruesta.

(*Gaceta* del 12 de Mayo.)

AVISO IMPORTANTE

LA COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA, a partir del día 21 del actual mes de Mayo, suprimirá la guardería de los pasos a nivel en los puntos kilométricos siguientes:

RELACIÓN DE PASOS A NIVEL EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA

LÍNEA FÉRREA	Kilómetro	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	DENOMINACIÓN OFICIAL DEL CAMINO	NOMBRE CON QUE ES CONOCIDO EL PASO
Villalba a Segovia....	**59**,222	Segovia..	Hontoria...............	Camino de los Berrocales..........................	No tiene
Segovia a Medina....	**4**,183	Idem...	Madrona...............	Camino de Perogordo a Ventilla..........................	Paso de la Iglesia
Idem...........	**10**,792	Idem...	Valverde del Majano	Camino de los Huertos a Valverde del Majano.......	Paso del Molino
Idem...........	**15**,426	Idem...	Los Huertos............	Camino de Los Huertos a Carrascal.................	Paso del Barril
Idem...........	**19**,473	Idem...	Carbonero de Ahusín....	Camino de Ahusín a Anaya..........................	Paso de Añe
Idem...........	**26**,531	Idem...	Armuña................	Cañada para ganado	Paso de las Merinas

En estos pasos, cuya supresión de la guardería se había anunciado en los Boletines **números 159, 162 y 165 del mes de Diciembre del año 1932 y en los números 3 y 8 del mes de Enero del año actual para el día 20 de Enero del corriente año, se efectuará el próximo día 21 del mes corriente, por lo que se previene al público que en los pasos a nivel mencionados hay un cartel con la indicación «ATENCIÓN AL TREN.—PASO SIN GUARDA», debiendo por lo tanto el público extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea, ya que en dichos pasos a nivel no habrá ninguna persona al cuidado de los mismos.**

Segovia, 13 de Mayo de 1933.

IMPRENTA PROVINCIAL